



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA YOLANDA GARNICA RIVERA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00057-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018, dentro del desarrollo de la audiencia inicial previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En desarrollo de la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 437 y atendiendo a lo preceptuado en el inciso final del art. 169 de la mencionada ley, en la misma se profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls 59-70).

El 11 de octubre de 2018 el apoderado de la entidad demandada, formuló y sustentó recurso de apelación dentro del término legal, frente a la sentencia proferida dentro del proceso (fls. 73-82).

Conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. se citó a audiencia de conciliación pos fallo para el 16 de noviembre de 2018, audiencia a la cual no compareció el apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se le concedió el termino de tres (3) días, para que justificara la inasistencia.

Ahora bien, el Despacho aceptará la justificación de inasistencia presentada por el apoderado de la entidad demandada, dentro del término concedido (fl. 88-89), no obstante, no allegó copia del documento de la decisión asumida por el comité de conciliación de la entidad¹; por lo que se entiende la ausencia del ánimo conciliatorio². En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en tiempo será concedido.

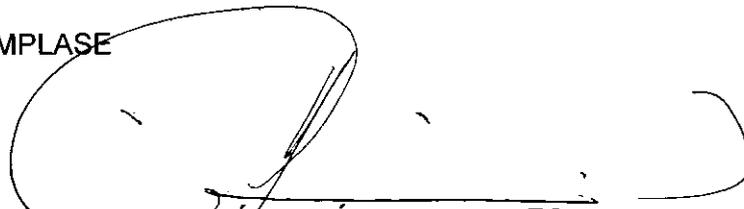
¹ Documento requerido por el Despacho en la audiencia de conciliación pos fallo de fecha 16 de noviembre de 2018 (fl. 86 vto).

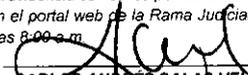
² Al no haberse allegado acta de conciliación por parte de la entidad demandada, sumada a la inasistencia a la audiencia por parte de su apoderado, se entiende ausencia de ánimo conciliatorio, *Decreto 1716 de 2009 y Decreto 1069 de 2015*, aplicables por analogía al presente asunto en los términos del artículo 12 del C.G. del P. y de 306 del C.P.A.C.A.), se declarará fracasada la presente etapa conciliatoria.

Conforme a lo antes expuesto, se dispone lo siguiente:

- 1.- Aceptar la justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación presentada por el apoderado de la entidad demandada
2. Al no existir ánimo conciliatorio, procede el Despacho a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 27 de septiembre de 2018, tal como lo dispone el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 541 publicado en el portal web de la Rama Judicial hoy 7 de diciembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO MANRIQUE LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVARACHÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00226-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que pone en conocimiento la respuesta dada al requerimiento que efectuó este Despacho mediante auto del pasado 15 de noviembre de 2018 (fl. 268).

En efecto, a través de ésta última providencia, se había dispuesto requerir a la empresa postal 472 para que indicara si el oficio dirigido a CLAUDIA PALENCIA APARICIO había sido efectivamente recepcionado por su destinataria. Lo anterior, en aras de determinar si se configuraban los supuestos fácticos para practicar el emplazamiento o la notificación por aviso de la demandada.

A través de correo electrónico de 26 de noviembre de 2018, la Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 dio respuesta e indicó que, después de realizado el rastreo en sus aplicativos, “se evidencia que el envío fue entregado el día 23 de noviembre de 2018 y recibido bajo firma ilegible” (fls. 266-267). No obstante, revisada la guía de correspondencia, se observa que la rúbrica no es ilegible, sino que en el espacio para la ‘firma nombre y/o sello de quien recibe’, se lee el nombre de CLAUDIA LILIANA PALENCIA, con número de identificación 1.048.730.184 y hora de recepción a las 3:45 p.m. del 25 de septiembre de 2018.

Partiendo de tales supuestos, el Despacho destaca que el numeral 6º del artículo 291 del CGP (aplicables por remisión del artículo 200 del CPACA) indica:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” (Resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 292 del CGP prescribe:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Por lo anterior, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Con cargo a la parte demandante, procédase a notificar por aviso a CLAUDIA PATRICIA PALENCIA APARICIO, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. La parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la Secretaría.

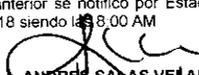
SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, la parte actora deberá entregar en la Secretaría de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4° del artículo 292 *ibídem*, para ser incorporados al expediente.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

LRG

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 54 Hoy 07/12/2018 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION POPULAR

DEMANDANTE: SANDRA MILENA GARCÍA Y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COCUY

RADICACION: 150013330001 2015-0218 00

VINCULADO: UNIDAD DE PARQUE NACIONALES Y NATURALES DE COLOMBIA

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

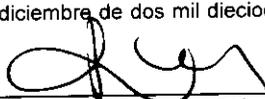
1. En razón a que se encuentra vencido el término para practicar pruebas, **córrase traslado** a las partes para que aleguen de conclusión por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 54 hoy 7 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las
8:00 a.m.


SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JACOBO GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00019-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 del CPACA, se dispone:

1. Requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de octubre de 2018 (fls. 314-315), en el que -entre otras cosas- se ordenó:

“(…) **TERCERO.-** Designese como Curador Ad Litem de los señores:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
DÍAZ CARDOZO FRANCIA LUCÍA	CALLE 30 # 16-39 MZ E 17	
SIABATO MOLANO MAURICIO	CARRERA 15 # 14- 69 OF 204	3118740227
VARGAS LIZARAZO ANA ELISA	CALLE 9 # 19-53	3114737378

CUARTO.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo.

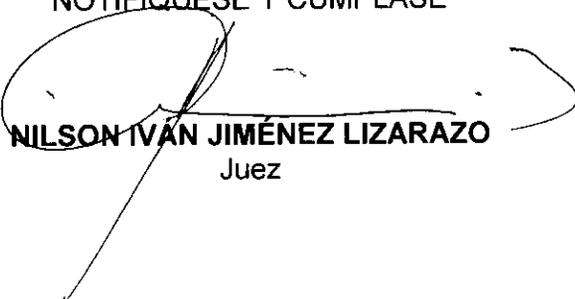
QUINTO.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado. (…).”

Lo anterior, al observarse que la parte actora no acredita haber retirado ni dado trámite a los oficios N° CASV/00722, CASV/00723 y CASV/00724 del 25 de octubre de 2018 (fls. 319-321) elaborados por la Secretaría de este Despacho.

2. Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL CARREÑO RINCÓN
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00366-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 2460 del 7 de enero de 2015, GNR 167016 del 6 de junio de 2015 y GNR 298075 del 28 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta las siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), demanda en contra del señor VÍCTOR CARREÑO QUINTERO, a través de la cual solicita que se declare la nulidad de Resolución GNR 2460 del 7 de enero de 2015, GNR 167016 del 6 de junio de 2015 y GNR 298075 del 28 de septiembre de 2015 por medio de las cuales se reconoció, pagó, reliquidó y ordenó incluir en nómina una pensión de vejez a la persona enunciada.
- 2.- En el escrito de la demanda la apoderada de la accionante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, conforme al artículo 230 del CPACA. (fl. 10)
- 3.- Como fundamento de la solicitud, la demandante expresa que el acto administrativo demandado no se encuentra ajustado a derecho ya que desconoce la compatibilidad pensional y su vigencia constituye un perjuicio para la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.
- 4.- En aplicación del artículo 233 del CPACA, se corrió traslado al accionado para el eventual pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada. (fl. 82)
- 5.- El demandado, mediante escrito allegado el 13 de noviembre de 2018, manifestó su oposición a la solicitud presentada por la parte actora, indicando que los actos administrativos no son contrarios a la ley pues fueron expedidos por la misma entidad, quien tiene la responsabilidad de observar el lleno de los requisitos y para este caso se le está traslado el error cometido por la entidad al demandado perjudicando su mínimo vital. (fl. 92-96)

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se entiende como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, esto sucede cuando de forma evidente se infringen las normas superiores en las que se fundamenta. Por lo tanto, la suspensión provisional se ha de entender como una medida cautelar que inhabilita de la vida jurídica de forma temporal (mientras se emite pronunciamiento de fondo) los efectos de un acto.

En tratándose de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha establecido:

“El Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo-CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares procedente: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte –debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. Clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 ib. Determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelares se resaltan, los siguientes [art.231]:

- *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- *Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - oA) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - oB) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”¹*

Caso concreto

En el proceso de la referencia se cuestiona la legalidad de varios actos administrativos, pretendiendo que se declare su nulidad y como restablecimiento del derecho, se condene al demandado al reintegro de valores adicionales pagados con ocasión del

¹ Consejo de Estado; providencia del 1 de septiembre de 2014; M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Rad. 11001-03-24-000-2013-00509-00, 21047

reconocimiento de una pensión de vejez ordinaria. Lo que indica entonces que se trata de un proceso declarativo, por lo cual es procedente analizar la solicitud planteada por la accionante que se encuentra establecida en el artículo 230 del CPACA en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

De la revisión del expediente, se encuentra probado que efectivamente el demandado obtuvo el reconocimiento de una pensión de vejez por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 2460 del 7 de enero de 2015, reliquidada a través de la Resolución GNR 167016 del 6 de junio de 2015 y se ordenó incluir en nómina a partir del día Resolución GNR 298075 del 28 de septiembre de 2015. (fls. 26-31, 32-39, 40-52 Cdo m.c.)

No obstante, no es dable a éste Despacho acceder a la suspensión provisional solicitada por las siguientes razones:

En primer lugar, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia reguladora de las medidas cautelares, se observa que reside en el juez de conocimiento una potestad, poder o facultad de ordenar de manera preventiva una suspensión de un acto administrativo, respetando el debido proceso, teniendo en cuenta hechos constitutivos, modificativos o extintivos de derechos que se encuentren probados en el expediente y que hayan sido invocados oportunamente, como quiera que no es dable el decreto de pruebas en la etapa de resolución de las medidas cautelares.

Con base en lo anterior, cuando la norma establece que entre los requisitos que debe tener en cuenta el juez para pronunciarse sobre el decreto de medidas cautelares, está la necesidad de realizar un análisis entre las normas que motivaron el acto acusado, las normas concepto de la violación referidas en la demanda y las pruebas aportadas en el plenario de forma previa, sin que ello constituya un prejuizamiento².

En el caso concreto y teniendo en cuenta, tanto el pronunciamiento realizado por la parte accionada, visible en los folios 92 a 96 del cuaderno de las medidas cautelares, el citado requisito no se advierte, ya que el análisis de la ilegalidad de Resolución GNR 2460 del 7 de enero de 2015, reliquidada a través de la Resolución GNR 167016 del 6 de junio de 2015 y se ordenó incluir en nómina a partir del día Resolución GNR 298075 del 28 de septiembre de 2015, implica por una parte la interpretación de la parte demandante en el sentido de aducir una afectación a las normas que rigen los sistemas prestacionales para el caso particular, hechos que desde la óptica del Despacho merecen la observancia de la incidencia y afectación que su emisión genera en el accionado, lo anterior teniendo en cuenta que no se desconoce el derecho de acceder a una pensión de vejez, sino la responsabilidad compartida de quienes deberían ser los pagadores; de otra parte, la interpretación efectuada por la apoderada demandante según la cual la entidad demandante considera que los actos demandados son contrarios a la ley cuando fue ella

² FAJARDO GÓMEZ, Mauricio. “Medidas cautelares”. En: A.A.V.V. Memorias. Seminario internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado. 2011, p.334

misma quien la expidió, trasladando el supuesto error cometido al accionado y pudiendo afectar su mínimo vital. Por lo tanto, sin que este Despacho tome partido en la disputa que se desata, lo que realmente debe interesar al operador a efectos de resolver la medida cautelar solicitada, es que tanta conexión existe como ya se dijo, entre las normas orientadoras de la expedición del acto, las invocadas como violadas y las pruebas aportadas.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho concluye que no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para acceder a la medida solicitada, sin que ello implique como ya se mencionó prejuzgamiento.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

(...)
*El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”³. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. **La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa⁴. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.**⁵ (Negritas subrayado fuera de texto)*

Finalmente, observando la afirmación realizada por la apoderada del accionado visible a folio 92 del expediente se tiene que el señor VÍCTOR CARREÑO QUINTERO: “con su pensión coloraba a su hijo VÍCTOR MANUEL CARREÑO RINCÓN discapacitado, quien por su condición especial de paciente psiquiátrico le es difícil solventar su propio sustento por lo que se está hablando que el perjuicio no sería solo para el señor VÍCTOR CARREÑO QUINTERO quien es una persona de especial cuidado por su edad” la procedencia de la suspensión anticipada provisional del acto que se acusa, implica la suspensión de un ingreso a un adulto mayor, lo que podría resultar como ya se citó, en una afectación al mínimo vital, o cualquier otro derecho fundamental, ya que no se encuentra acreditado que él mismo cuente con otros ingresos para su subsistencia, de ahí

³ GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso 3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Once (11) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación núm.: 11001 0324 000 2015 00007 00.

que se haga necesario aún más el estudio de fondo de lo solicitado en la demanda de la referencia.

En consecuencia se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado, petición presentada por la parte accionante.

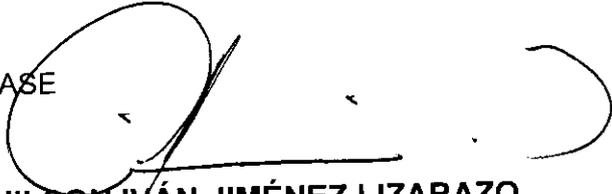
De otra parte se observa que en cumplimiento del artículo 160 del CPACA, el demandado confirió poder a la Doctora MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL, para que ejerza su defensa, poder que por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 77 del CGP será aceptado. (fl. 85-86)

En consecuencia se,

RESUELVE

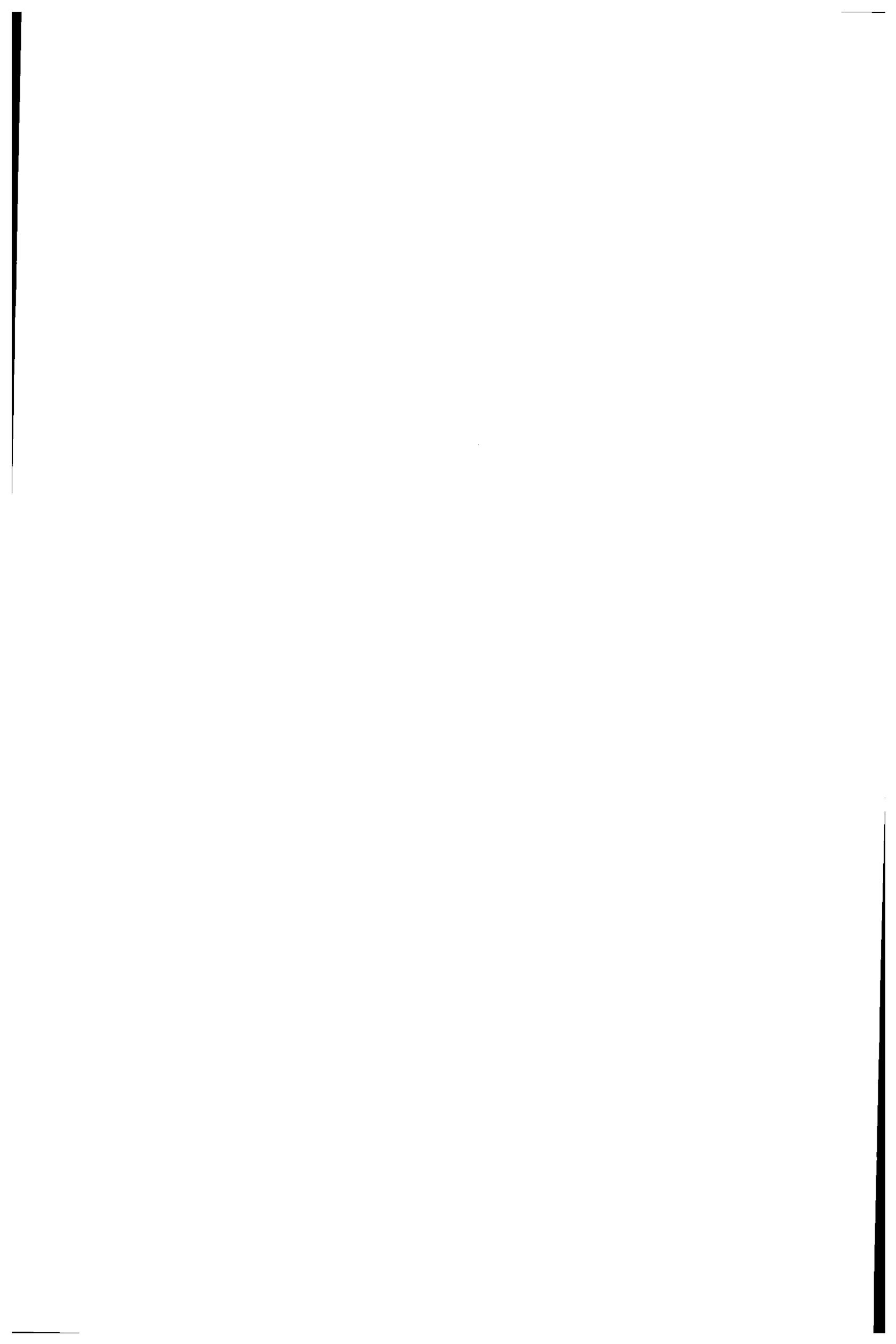
- 1.- **NEGAR** la medida cautelar solicitada la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **RECONOCER** personería a la abogada MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.032.546 de Bogotá y es portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.148 del CS de la J., para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido visible a folios 85-86 del cuaderno de medida cautelar.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 54, hoy de 11 de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: CÉSAR JULIO HERNÁNDEZ ABRIL

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00349-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la entidad demandante, (fl. 73), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)”.* (Subrayas del Despacho).

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

Con memorial presentado el 2 de noviembre de 2018, la Directora de Procesos Judiciales del COLPENSIONES, otorga poder al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE quien a su vez sustituye poder en las mismas condiciones conferidas a la abogada ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, poder y sustitución que por reunir los requisitos del artículo 75 del CGP, serán aceptados (fl.74 a 79).

De igual forma se observa que el poder conferido por la accionante integra la facultad expresa de desistir (fl.74), así como en la sustitución de poder (fl.78-79).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: CÉSAR JULIO HERNÁNDEZ ABRIL

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00349-00

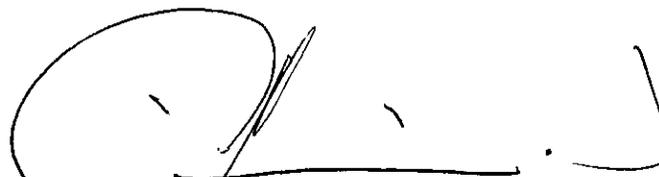
En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada de la entidad demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

- 1.- Se reconoce personería al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. N° 111.852 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 74-77).
- 2.- Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 y T.P. N° 281.236 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 78-79).
- 2.- **ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la entidad demandante, según escrito que obra a folios 73 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 3.- **ORDÉNESE** la devolución de los anexos de la demanda y sus respectivos traslados. Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- 5.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 6.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte de demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

YSGB

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 051 publicado en el portal web de la Rama Judicial hoy 7 de diciembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00284 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede le Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (fl.82), interpuesto en contra de la providencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2018 (fls. 61-67), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C. G. P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en lo referente al DESISTIMIENTO de los recursos preceptúa:

*“ART.- 316. **Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido...***

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace...

(...)" (subraya fuera de texto)

Así las cosas, reuniendo el escrito de desistimiento los presupuestos que señala el artículo 316 del C.G.P., el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado del ejecutante.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 20 de septiembre de 2018 (fls. 61-67), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme esta providencia dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2018 (fls. fls. 61-67), teniendo en cuenta, que mediante providencia del 27 del mismo mes y año, se efectuó una corrección del inciso segundo

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00284 00

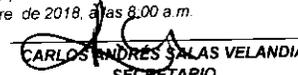
del numeral primero de la parte resolutive del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante (fls. 73-75).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 7, publicado en el portal web de la Rama Judicial hoy 7 de diciembre de 2018, a las 8.00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALÍA CASTILLO LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN: 1532383333 2018-00479 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora ROSALÍA CASTILLO LÓPEZ, a través de apoderado judicial, promueve el presente medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE PAIPA, pretendiendo se les declare civil y extracontractualmente responsables, por los daños ocasionados en el inmueble de su propiedad, con ocasión a la expedición de la Resolución No. 068 del 1 de marzo de 2016 proferida por el alcalde de Paipa, que constituyó e impuso una servidumbre de acueducto sobre un predio de su propiedad.

CONSIDERACIONES

1. De la adecuación del medio de control

Sea lo primero indicar que, en términos del Consejo de Estado, la fuente del daño determina el medio de control:

*"En materia de lo contencioso administrativo la fuente del daño marca la acción procedente para analizar los supuestos en los que se cimienta la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional"*¹.

De la misma forma, sobre la aplicación o empleo de las acciones de responsabilidad estatal, ha dicho el Consejo de Estado² :

"La sala ha sido clara al sostener en múltiples oportunidades que las distintas acciones de responsabilidad estatal, por el acto administrativo ilegal (acción de nulidad y restablecimiento, art. 85 del C.C.A.); por los hechos, omisiones y operaciones administrativas (art. 86); o por los contratos (art 87), no pueden manejarse caprichosa o indistintamente, dejando de lado la fuente específica del perjuicio.

De allí que si el daño alegado tiene como causa un acto administrativo, la acción no podrá ser sino de nulidad y restablecimiento; como no podrá ser sino de reparación directa cuando la lesión devenga de un hecho, de una omisión o de una operación

¹ Consejo de Estado. 23 de Jun de 2010. Exp: 18319

² Providencia del 27 de febrero de 1997, Expediente N. 12596, C. P. Daniel Suárez Hernández

administrativa; y como no podrá ser sino contractual cuando el perjuicio tenga como causa el contrato mismo, los hechos de ejecución o cumplimiento de su objeto contractual o los actos administrativos dictados por la entidad pública contratante con motivo u ocasión de la actividad contractual” (Resaltado fuera de texto).

“A pesar de las diferencias antes enunciadas, existen circunstancias excepcionales en las cuales existe la posibilidad de formular la demanda de reparación directa aún en el evento de existir actos administrativos de por medio. **Dichas excepciones son las siguientes: a) Cuando no se pretende la nulidad del acto administrativo demandado [...]** b) **Cuando se reclaman perjuicios derivados de un acto administrativo general revocado o anulado [...]**, c) **Cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo [...]**”³ (Negrillas y resaltado fuera de texto)

Precisado lo anterior, se destaca que el inciso primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ART. 171. -Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)” (Resaltado fuera de texto).

En otros términos, es deber del Juez⁴ adecuar el estudio de la demanda y darle el trámite que jurídicamente le corresponde, a pesar que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En el caso concreto puesto a consideración de este estrado judicial, se observa que la demandante pretende se declare la existencia de un daño antijurídico ocasionado por la omisión de los deberes del municipio de Paipa al haber expedido la Resolución No. 068 del 1 de marzo de 2016 mediante la cual se constituyó e impuso una servidumbre sobre un predio de su propiedad causándole perjuicios.

Así, explicó que con la expedición de la Resolución No. 068 del 1 de marzo de 2016 que ordenó la imposición de la servidumbre se afectó el inmueble de su propiedad pues fue a partir de allí que la misma sufrió el cerramiento y desaparición de aljibes ocasionado resecamiento y erosión del predio que era cultivable.

Adicionalmente, señala que la antedicha resolución también perjudicó su patrimonio, pues dentro de la misma se fijó el monto del pago por concepto de uso de servidumbre de acuerdo con un avalúo practicado dentro del procedimiento administrativo que no corresponde a realidad ya que adolece de serios reparos que no pueden ser aceptados.

Con base en lo anterior, es claro que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el pago de una indemnización por los perjuicios que le fueron causados a la demandante con ocasión a la construcción de una servidumbre ordenada en la Resolución No. 068 de 1 de marzo de 2016 y en esa medida el origen de daño alegado no es congruente con los requisitos legales establecidos para el medio de control de reparación directa pues la afectación no consiste en un hecho, una omisión o una operación. Por el contrario, puede afirmarse que supuesto daño causado proviene un acto administrativo que, según la misma demandante, se sustentó en un peritaje que no tuvo

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 9 de noviembre de 2017.CP. Stella Conto Díaz de Castillo Exp. 58955.

⁴ Sobre tal deber del Juez, el Consejo de Estado en reciente sentencia de tutela del veintiocho (28) de febrero de 2013 señaló: “(...) la Sala indicó que el juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca a abstenerse de fallar de fondo, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción. Los jueces deben acatar el deber procesal de adecuar la acción al trámite que legalmente corresponda pues resultaría vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (...)” (Resaltado fuera de texto). Sentencia de 28 de febrero de 2013, Exp. 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC), M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Consultada en el boletín No 122 de mayo dos (2) de 2013 del Consejo de Estado

en cuenta la realidad de los perjuicios que se podían causar. En consecuencia, la inconformidad de la accionante se relaciona con la legalidad del acto administrativo que ordenó la servidumbre y la correspondiente indemnización.

Por tales razones, y en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 137 del CPACA, dado que de la demanda se desprende que origen del daño proviene de un acto administrativo, es claro que el proceso debe tramitarse conforme a las reglas del artículo 138 del CPACA que reza:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De conformidad con las razones expuestas hasta el momento, se adecuará el medio de control de reparación directa propuesto por ROSALÍA CASTILLO LÓPEZ y se ordenará dar el trámite correspondiente al de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. De la caducidad

De acuerdo con la adecuación anterior, y teniendo en cuenta que en el sub examine se pretenden entre otros, los perjuicios originados por la Resolución No. 068 del 1 de marzo de 2016, por medio de la cual se ordena la constitución e imposición de una servidumbre de acueducto a favor del municipio de Paipa en un predio de la demandante, luego a juicio de este Despacho la demanda debe rechazarse por las siguientes razones:

El numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.
(...)

d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

(...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, si la Resolución No. 068 del 1 de marzo de 2016, fue notificada personalmente a la aquí demandante el 1 de marzo de 2016⁵ (fl. 25), luego el término con el que contaba para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el **3 de julio de 2016**; sin embargo, fue sólo hasta el día **1 de diciembre de 2017** que fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial⁶, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad; esto es, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad para entablar el presente medio de control.

⁵ Misma fecha en que la afectada renunció a términos para imponer recursos en sede administrativa (fl.26).

⁶ Folio 10

Así, atendiendo que la demanda fue interpuesta, en una fecha que supera tajantemente los términos, el 18 de octubre de 2018⁷, no hay otra cosa que decir, que fue extemporánea su presentación, por tanto, la decisión que se impone es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 169 del C.P.A.C.A

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADECÚESE** el medio de control de reparación directa propuesto por ROSALÍA CASTILLO LÓPEZ y **DÉSELE EL TRÁMITE** correspondiente al de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- **RECHAZAR** la demanda presentada mediante apoderado por la señora ROSALÍA CASTILLO LÓPEZ en contra del municipio de Paipa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, diligenciando además, el correspondiente formato de compensación para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

4.- Reconocer personería al Abogado FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.982 de Sogamoso y portador de la T.P No. 114.610 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 9).

5.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ⁵⁴ publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de diciembre de 2018, a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

1

Duitama, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00193-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s) : LUIS GILBERTO OCHOA VIVAS
Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE
BOYACA Y CASANARE

El proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado cuidadosamente el expediente se observa que la Abogada JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ, presenta demanda a nombre del señor LUIS GILBERTO OCHOA VIVAS; sin embargo, se advierte que el memorial poder fue conferido para atacar el acto administrativo contenido en el oficio DESAJTUO17-1809 del 12 de julio de 2017 y la demanda se dirige contra el acto No. DESAJTUO17-1805. Es decir, no se cuenta con la facultad para representar al accionante.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 170 del C. P. A. se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días** a parte demandante para que corrija los defectos señalados en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación, así mismo infórmese de la publicidad del estado en el sistema Siglo XXI de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERIBERTO FUENTES ORTEGA
Juez Ad-Hoc

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>514</u> , Hoy 07/12/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS GONZALO OLARTE CELY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00342 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor LUIS GONZALO OLARTE CELY, en calidad de accionante, solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

“.....a. Se instalen reductores de velocidad adecuados (tipo estoperol), con el fin de que los vehículos que transitan por esta zona de la doble calzada lo hagan a baja velocidad.”

b. Que se instalen y adecuen paraderos de bus con la debida iluminación, para que los usuarios del servicio de transporte público colectivo municipal que utilizan rutas en esta zona, puedan acceder a los vehículos de servicio público en condiciones de seguridad.

c. Que se instalen señales de tránsito pertinentes e idóneas para que los conductores que transitan en esta zona disminuyan la velocidad

d. Que se ordenen las demás medidas de seguridad y protección que el despacho considere pertinente”.

Como consecuencia de la solicitud presentada, la secretaría del Despacho y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el actor popular, radicada el 20 de noviembre de 2018 (fls. 1- 10) .

Dentro del término del traslado la entidad accionada MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO y las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y el CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A, no se opusieron a la medida cautelar presentada por el actor:

CONSIDERACIONES

1.- Normatividad aplicable en materia de medidas cautelares

Como punto de partida se debe aclarar que para resolver la medida solicitada este Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, en armonía con lo

dispuesto en la Ley 1437 de 2011 sobre medidas cautelares, observando que en los arts. 17, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 se regula este aspecto en las acciones populares y a su vez, en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 se estipula que las disposiciones sobre las medidas cautelares de esta ley se deben aplicar en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares.

Sobre tal aspecto el Consejo de Estado ha estimado que las normas del C.P.A.C.A. deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998 tratándose de la protección de derechos colectivos, además ha señalado que tanto el art. 25 de la Ley 472 de 1998 como el 230 del CPACA, no contemplan las medidas cautelares de manera taxativa sino meramente enunciativa por lo tanto el Juez de la acción popular está en la facultad de decretar cualquier medida contemplada en las dos normas enunciadas¹. En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional, señalando que las normas referidas no son incompatibles y que el juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios².

Ahora, el art. 17 de la Ley 472 de 1998 faculta al Juez de la acción popular para adoptar las medidas cautelares necesarias con el objeto de impedir que se produzcan perjuicios irremediables e irreparables, o para suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Esta facultad está igualmente prevista en el artículo 25 del mismo ordenamiento, en cuanto señala que el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En relación con este aspecto el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dicho que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, *"de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, las medidas cautelares constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantizan la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuyen a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que aseguran que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Así las cosas, las medidas cautelares no pueden verse como medidas sancionatorias de los sujetos contra quienes se promueven; todo lo contrario, se trata de medidas protectoras, independientes de la decisión que se adopte dentro del proceso al cual se encuentran afectas, y que para ser decretadas no se requiere que quien las solicita sea titular de un derecho cierto. En otras palabras, no tienen la virtud ni de desconocer ni de extinguir un derecho"*³.

Así las cosas, se tiene que las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

² Corte Constitucional, sentencia C-284 del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, expediente D-9917. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 'por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo'

³ Sentencia de marzo 22 de junio de 2011. Exp. 76001-23-31-000-1996-02876-01 (19.311). MP.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

“Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1°.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2°.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Artículo 26.- Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

De lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 reguló, en cuanto a las medidas cautelares, lo relacionado con la oportunidad, qué tipo de medida se podrá adoptar, la procedencia de recursos y qué fundamentos deben invocarse para oponerse a las medidas decretadas.

A su turno, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las medidas cautelares prevé lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Negrillas fuera del texto)

De la lectura del parágrafo transcrito podría pensarse que, a primera vista, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares. Empero, ello no es así, pues considera el Despacho que las

disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica como ya se dijo con la Ley 472 de 1998, pues en algunos casos aquellas nomas resultan ser menos garantistas en tratándose de la protección de derechos colectivos.

En efecto, conforme a lo previsto por el art. 25 de la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de suerte que el listado de medidas contenidas en el art. 25 es solamente enunciativo y no taxativo. Así lo ha precisado el Consejo de al decir:

"En armonía con dicha disposición, el artículo 25 de la citada ley, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, conforme a esta norma, podrá decretar las siguientes:

(...)

El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos." (Exp. núm. 2003-00201, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta)

"Por su parte, el artículo 17 ibídem, preceptúa que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

A su turno, el artículo 25 de la ley comentada, dispone que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado; en esta norma se establecen algunas de las medidas que pueden ordenarse en ese sentido." (Exp. núm. 2005-01115, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta) (Se resalta fuera del texto)

Cosa distinta ocurre con el listado de medidas cautelares contenido en el artículo 230 del CPACA, que es taxativo, es decir que cuando se trata de acciones populares restringe las facultades del juez constitucional. La mencionada disposición prevé lo siguiente:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." (Negrillas fuera del texto)

Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, razón por la cual como se enuncio antes con el propósito de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.

Por lo demás, se considera que las otras disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no amenazan las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 de 1998 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que se pueden aplicar en su totalidad.

2. Caso concreto.

En el sub examine la parte actora indica entre otras cosas la presunta vulneración de los derechos colectivos del goce del espacio público y la utilización de defensa de los bienes de uso público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, como consecuencia del riesgo al que se ven expuestos los peatones que circulan por el sector del km 2 de la vía que de Duitama conduce al municipio de Duitama, ambos costados, en específico los habitantes del condominio altos de Surba y Bonza y los vecinos del sector, así como los estudiantes del SENA, ante la carencia de paraderos de bus en esa zona, reductores de velocidad y señales de tránsito para que los vehículos disminuyan la velocidad, atribuyendo la responsabilidad de esa situación en primer lugar el Municipio de Duitama – Secretaria de Transito.

Ahora bien, como medida cautelar solicita **“la instalación de reductores de velocidad, instalación y adecuación de paradero de transporte público con su respectiva iluminación y la instalación de reductores de velocidad”** y como fundamento de la medida invoca que la ausencia de infraestructura de seguridad vial, se ha convertido en una trampa mortal para quienes deben cruzar este punto de la doble calzada, citando como ejemplo el accidente de tránsito ocurrido el 3 de noviembre del año en curso, donde el señor WILSON CHAPARRO PUERTO falleció al ser arrollado por un vehículo cuando intentaba cruzar el separador de la vía frente a la entrada al Condominio de Surba y Bonza (ubicado en el kilómetro 2 vía Duitama a Paipa de la doble calzada (ruta 55).

El actor para demostrar la existencia de una amenaza cierta que afecta los derechos e intereses colectivos aportó el siguiente material probatorio:

- Copia del informe policial de accidentes de tránsito (fls 6 a 8 cuaderno medidas cautelares)
- Copia del registro civil de defunción del señor WILSON CHAPARRO PUERTO Q.E.D. (fls 9 cuaderno medidas cautelares)

- Copia de la constancia del Fiscal Ocho de la Unidad de Reacción Inmediata URI. (fls 10 cuaderno medidas cautelares)

Precisado lo anterior se tiene que el art. 231 del CPACA prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.*
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En consecuencia, para determinar la procedencia de una medida cautelar como la solicitada supone repasar sus requisitos de conformidad con lo consagrado en la norma, señalando además como ya se citó arriba que deberán también de tenerse en cuenta los parámetros previstos por la ley 472 de 1998 para el decreto de la medida, como lo son que se haya probado que los derechos e interés colectivos están siendo vulnerados o puestos en riesgo por la acción u omisión de la demandada junto con que se acredite la inminencia del daño.

De conformidad con lo anterior, considera esta instancia que de acuerdo a lo solicitado por la parte actora, la medida que se invoca es anticipativa o de suspensión tal como lo dispone el numeral 2º del art. 230 de la Ley 1437 de 2011, en efecto el propósito de la misma se encamina a la instalación de reductores de velocidad, instalación y adecuación de paradero de transporte público con su respectiva iluminación e instalación de señales de tránsito con el objeto que los conductores de vehículos disminuyan la velocidad.

Así las cosas, serán entonces tres los requisitos para la procedencia de la medida⁴: *i.) El *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho. ii.) El *periculum in mora* o peligro en la demora y, iii.) La ponderación de intereses en conflicto, los que pasarán a estudiarse en el caso concreto:*

- **El *fomus boni iuris* o apariencia de buen derecho.**

Este requisito aparece desarrollado en los numerales 1 y 2 del artículo 231 del C.P.A.C.A. e implica la existencia de un "*examen anticipado, provisional y sumario, de las perspectivas de éxito de la demanda, es decir de un examen liminar que no constituye prejuzgamiento*"⁵. Se trata de que el derecho que se pretenda tutelar, aparezca como

⁴ FAJARDO GÓMEZ, Mauricio. "*Medidas cautelares*". En: A.A.V.V. Memorias. Seminario internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado. 2011.

⁵ FAJARDO GÓMEZ. *Ibidem*. p. 334.

probable y verosímil. La apariencia de buen derecho no deviene de un criterio subjetivo del operador jurídico, sino que debe estar sustentada en parámetros objetivos, más si se tiene en cuenta las particularidades del proceso administrativo.

En el caso concreto, el citado requisito no se advierte, pues al analizar la presunta vulneración de derechos colectivos, donde el actor afirma que como consecuencia de la ausencia de infraestructura de seguridad vial frente al Condominio Surba y Bonza, ubicado en el Kilómetro 2 vía Duitama- Paipa, se ha convertido en una trampa mortal para quienes deben cruzar la doble calzada, implica en criterio del Despacho detenerse a analizar dos extremos interpretativos: Por una parte, la interpretación del demandante en el sentido de que aduce una supuesta afectación debido a la falta de instalación de reductores de velocidad, adecuación de paraderos de buses con la debida iluminación e instalación de señales de tránsito; y por la otra, la apreciación efectuada por el apoderado CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A⁶, en el sentido de afirmar que de acuerdo con las obligaciones contractuales existen instaladas señales de tránsito tanto horizontal como vertical, en la totalidad del corredor vial concesionado de acuerdo con el manual vigente para el efecto. Frente a la instalación y adecuación de paraderos de buses con iluminación, indicó que atendió la exigencia de dicha infraestructura en los sitios establecidos mediante acta de 9 de abril de 2014 por parte de la entidad concedente ANI, y que no le es atribuible ningún tipo de responsabilidad sobre la instalación de paraderos distintos a los estipulados; indicó que la ANI autorizó un paso peatonal a nivel del sector Biosalud, PR44+100 de la vía Tunja a Duitama el cual se encuentra demarcado y cuenta con las señales reglamentarias preventivas. Sin que este Despacho tome partido en la disputa que se destaca, lo que realmente debe interesar al operador a efectos de resolver la medida cautelar solicitada, es que tanto tiene apariencia de buen derecho la apreciación de la parte actora, como lo es la que cita la demandada, con lo cual no se cumple con el requisito que implique la existencia de un derecho que *ab initio*, se haga verosímil al operador judicial la interpretación del actor.

En efecto a la fecha de esta decisión, si bien el Despacho no desconoce que hubo un accidente en la doble calzada, donde falleció una persona que se desplazaba en bicicleta, hecho que se encuentra probado, no es menos cierto que hasta este momento al proceso no se ha allegado prueba que permita inferir, que el motivo del accidente es precisamente la falta de iluminación y de reductores de velocidad que alude el accionante, como tampoco se allega la sentencia del juez de instancia que haya radicado la culpa en cabeza de alguno de los implicados en este accidente, que enmarque precisamente la culpa derivada de alguna de las circunstancias que invoca el demandante; esto por cuanto los elementos probatorios allegados no permiten determinar a cuál de los sujetos involucrados en el mismo le es atribuible, así mismo, se indica que el fallecido se desplazaba en una bicicleta, pero no existen las pruebas suficientes para verificar que el occiso se disponía a cruzar la vía, por tanto, se necesita que transcurra el proceso normalmente recaudando los elementos de juicio necesarios, para poder establecer si existe vulneración de los derechos colectivos incoados, para acceder a las pretensiones de la demanda.

- **El *periculum in mora* o peligro en la demora**

El *periculum in mora* puede presentarse en dos situaciones: *i*.) La existencia del riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, y, *ii*.) El temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso (Corte Constitucional. Sentencia SU-913

⁶ Contestación de la demanda obrante a fol. 79-101 cuaderno principal

de 2009). La urgencia de la medida aparece reseñada en el numeral 4º del art. 231 de la Ley 1437 de 2011, mediante dos conceptos que son requisitos para su procedencia: La existencia de "perjuicio irremediable" en caso de no otorgarse la medida, o en su defecto, la presencia de "serios motivos" que determinen que de no otorgar la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Determinar que es un "perjuicio irremediable" como condición para decretar una medida cautelar en lo contencioso administrativo supone un necesario análisis de la actuación u omisión administrativa bajo los contornos de lo que la medida pretende conjurar, amplificando el análisis a elementos que ha destacado la Corte Constitucional como integrantes del citado concepto: la inminencia (que está por suceder), urgencia (que se precise la pronta ejecución), impostergabilidad (que sea inaplazable) y gravedad (que recaiga sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente). (Sentencia T-225 de 1993).

En el caso concreto, el demandante no esgrime con precisión cuales son los argumentos por los que considera, que en caso de no otorgarse la medida se causaría un **perjuicio irremediable**, pues si bien, indica que el señor WILSON CHAPARRO PUERTO fue arrollado por un vehículo y falleció cuando intentaba cruzar el separador de la doble calzada ubicado frente al condominio Altos de Surba y Bonza allegando como prueba el acta de defunción (fl.9); el informe policial señala en la hipótesis del accidente de tránsito, "*falta de precaución*" sin precisar a quien fue atribuible; así mismo, en la constancia de la Fiscalía 8 de la Unidad de Reacción Inmediata URI, se relaciona la fecha de los hechos, lugar de ocurrencia, sujetos y vehículos involucrados en el accidente que ocasionó la muerte del señor CHAPARRO PUERTO, quien transitaba por la doble calzada en bicicleta, acontecimiento que dio origen a la indagación 152386000211201800476, por el delito de homicidio culposo, plasmando que los hechos son objeto de investigación; en consecuencia dichos soportes no dan certeza al operador, el porqué de la inminencia (que está por suceder) de la medida solicitada, la urgencia, la gravedad ni tampoco respecto de su impostergabilidad, es decir, por qué se hace inaplazable, por lo tanto no se cumple con uno de los requisitos para la procedencia de la medida, por el contrario los mismos permiten concluir que la situación catastrófica se presentó por falta de precaución (fl. 7), razón por la cual será negada la solicitud.

Así mismo, cuando el literal b. del numeral 4 del art. 231 del C.P.A.C.A. habla de la existencia de "serios motivos" que hagan nugatoria los efectos de la sentencia como requisito de procedencia de la medida cautelar, implica que se transforme en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión, los que deberán constar en medios de prueba que ofrezcan credibilidad, o que permitan inferir en forma prudente y razonada, que de no emitirse la medida cautelar, la sentencia ya no tendría propósito alguno. Frente al tema, no encuentra el Despacho argumentos que soporten la exigencia antes descrita, toda vez que en el escrito que contiene la solicitud de medida cautelar solo se hace referencia a una situación particular, en la que pierde la vida un ciudadano, actos que se encuentran en investigación, pero este no sería el fundamento que permita al Juzgado concluir la necesidad de la aplicación de las medidas, pues de ser así, en todo lugar de la vía en donde ocurriese un accidente tendrían que colocarse reductores de velocidad y señales como las que reclama el actor.

En este punto vale la pena preciar lo manifestado por el Consejo de Estado⁷ que en relación con la medida cautelar indicó:

“(....)

*El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”⁸. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. **La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa**⁹. **La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.**”
(Negrillas subrayado fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el plenario no se aportan los elementos materiales probatorios que permitan concluir que se cumple con los requisitos para la aplicación de una medida cautelar y hasta este momento procesal no existe el acopio de elementos de juicio para determinar la urgencia de estas medidas, si bien, se indica una situación particular como se mencionó, se encuentra pendiente de juzgamiento que dará como resultado consecuencias para las víctimas directamente afectadas con ese proceso, nótese que hasta aquí no hay un dictamen pericial que establezca que la causa del accidente haya sido entre otras cosas la ausencia o la falta de reductores de velocidad e iluminación a que alude el actor.

A la fecha debe indicarse de igual manera que no puede determinarse, acorde con el material probatorio que se requiera conforme a las necesidades del servicio, la instalación de paraderos de bus en esta zona; tampoco se advierte, que el paso peatonal justo en frente del condominio Surba y Bonza, esté autorizado como tampoco se sabe a que distancia del conjunto residencial se encuentra el paso reglamentado por la ANI a nivel del sector Biosalud, PR44+100, como para concluir que a los peatones que transitan por esa zona les queda muy distante hacer uso del ya autorizado.

En efecto y como quiera que no se satisfacen los requisitos antes enunciados, tal circunstancia exonera al Despacho de efectuar análisis alguno en torno al “juicio de ponderación de intereses” de que trata el numeral 3º del art. 231 del C.P.A.C.A

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Once (11) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación núm.: 11001 0324 000 2015 00007 00.

⁸ GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso 3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Sumado a lo anterior, es importante señalar que el Consejo de Estado entre otras, determinó que la medida cautelar nunca puede adelantar el contenido de la condena, al respecto indicó lo siguiente:

*"Desde la generalidad, las medidas de cautelares se definen por su finalidad aseguradora de una futura ejecución forzada, de manera que se derivan las siguientes consecuencias: **a) el proceso cautelar no es independiente, ni respecto del proceso de declaración, ni del de ejecución; b) la medida cautelar nunca pueda adelantar íntegramente el contenido de la condena, y, simultáneamente, c) las medidas cautelares serán homogéneas pero nunca idénticas a la medida ejecutiva de que se trate. Pero además las medidas cautelares pueden ser de "justicia o tutela cautelar", que son un género añadido al de la tutela declarativa y ejecutiva.***

(...)"¹⁰ (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Por consiguiente y una vez revisado el expediente se advierte que el actor en la medida cautelar solicita la totalidad de las pretensiones de la demanda, para la protección de los derechos colectivos del goce del espacio público y la utilización de defensa de los bienes de uso público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, lo cual no es de recibo para el Despacho pues con esto, como se indicó anteriormente se pretende adelantar el contenido de la condena, lo que generaría la vulneración del derecho a la defensa y contradicción de los aquí accionados.

Por lo expuesto, el Despacho no se accederá a las solicitudes formuladas en los literales a) y b) de la solicitud de medida cautelar, por estimar que no se encuentra probado la presencia de un daño grave, inminente e irreversible a los derechos colectivos invocados por el demandante y de la fundamentación y motivación que ha exigido la jurisprudencia a esta clase de determinaciones. En consecuencia, las mismas serán denegadas.

No obstante, con el propósito de prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos que se pretenden proteger, se ordenará como medida provisional al CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A., y mientras se efectúe un estudio de diseño de señalización, la instalación de una señal reglamentaria vertical en el km 2 de la vía Duitama – Paipa de la doble calzada BRICEÑO – TUNJA SOGAMOSO, a ambos costados y a una distancia mínima de 100 metros, justo antes de la entrada al condominio SURBA Y BONZA, sentido Duitama – Paipa y otra sentido Paipa - Duitama que advierta a los usuarios de la vía que la velocidad máxima a la que se puede circular en esa zona es de 50 km/h; de igual manera, se instalen señales que adviertan y mientras se decide la presente acción, a los peatones el riesgo o peligro que representa el cruzar esta vía de costado a costado en ambos sentidos, en este sector.

De conformidad con lo expuesto se

RESUELVE

1.- Negar la medida cautelar solicitada por el actor popular, literales a y b por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordenar al CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A., para que en un término de cuatro (4) días contados a partir de la respectiva comunicación y mientras se efectúe un estudio de diseño de señalización, la instalación de una señal reglamentaria vertical en el

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 5 de agosto de 2004 C.P. María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: 70001-23-31-000-2004-0118-01(AP)

km 2 de la vía Duitama – Paipa de la doble calzada BRICEÑO – TUNJA SOGAMOSO, en ambos costados y a una distancia mínima de 100 metros, justo antes de la entrada al condominio SURBA Y BONZA, sentido Duitama – Paipa y otra sentido Paipa - Duitama que advierta a los usuarios de la vía que la velocidad máxima a la que se puede circular en esa zona es de 50 km/h.

De igual manera, se deberá instalar una señal reglamentaria mientras se decide la presente acción y de forma provisional, que advierta a los peatones el riesgo o peligro que representa el cruzar esta vía de costado a costado en ambos sentidos, en este sector.

Del cumplimiento de las medidas ordenadas, deberá allegarse informe al Despacho.

3.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

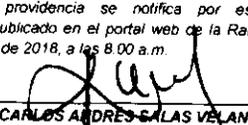
4. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

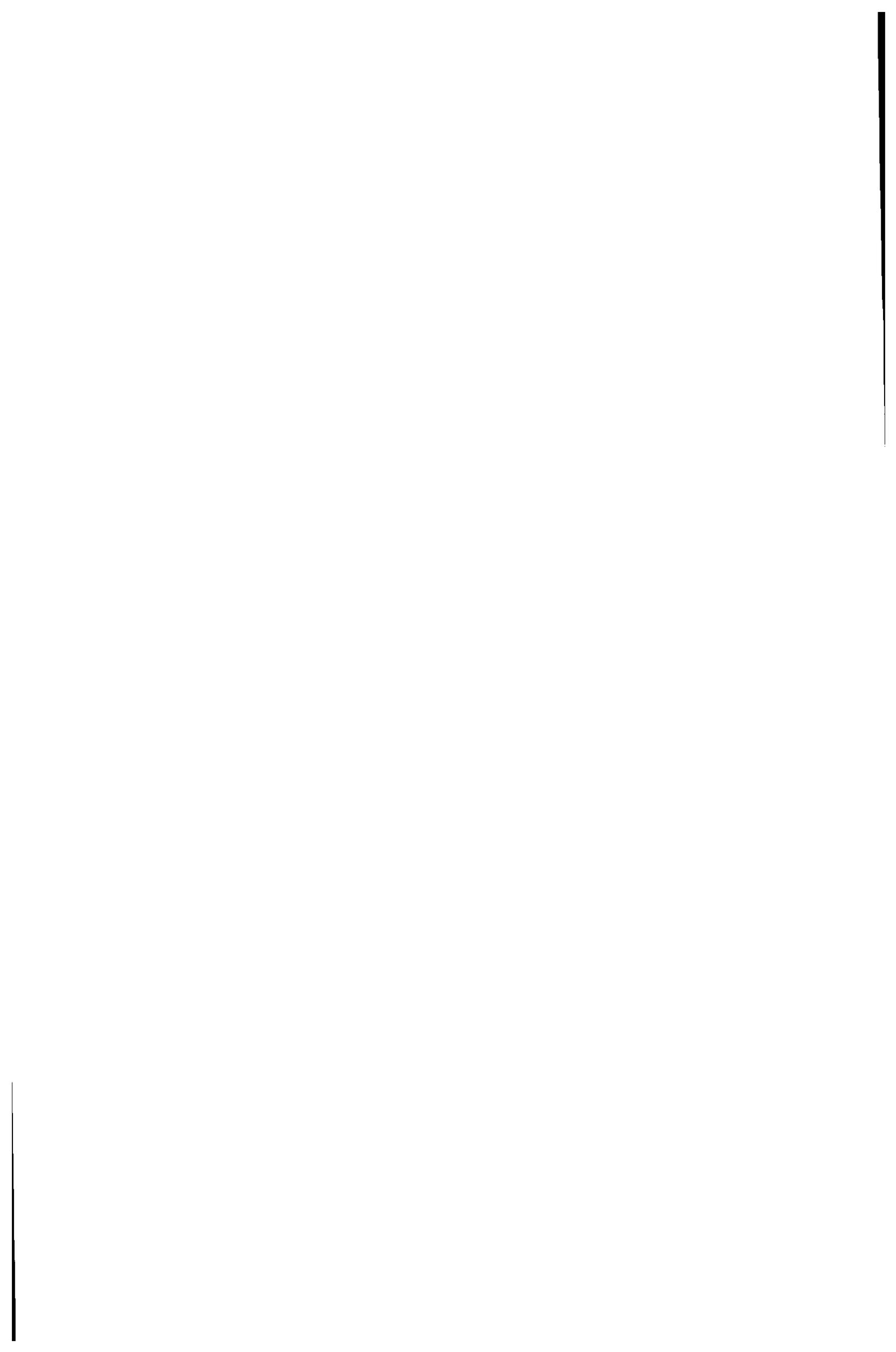
5.- Por manifestación expresa de la apoderada del Municipio de Duitama, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>51</u>, publicado en el portal web de la Rama Judicial hoy 7 de diciembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>
--





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00204-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ.
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ateniendo el informe secretarial que antecede (fl. 59), observa el Despacho que el expediente llega proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual a través de auto del 4 de julio de 2018 aceptó un impedimento y ordenó designar juez Ad Hoc.

Así, revisado el expediente, se tiene que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda. Para resolver se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C. P. A. C. A. y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Fl. 10).

De igual forma, frente al factor territorial, es competente este Despacho (Art. 156 numeral 3 ibídem), pues el último lugar en el que prestó sus servicios el accionante fue en el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama. (Fl. 37)

DE LA LEGITIMACIÓN

El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa por cuanto es la persona que resultó presuntamente afectada con los actos demandados. (fls. 18)

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 160 del C. P. A. C. A., el actor confirió poder al abogado Andrés Vargas Castro (Fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda de la referencia. Por tal motivo, este juzgado procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C. G. P.

No obstante se observa que el abogado Andrés Vargas Castro allegó renuncia al poder de representación y con el mismo memorial la demandante allegó nuevo poder de representación conferido a la abogada Avilma Isabel Castro Martínez. Por tal motivo, este juzgado procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C. G. P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Artículo 164 del C. P. A. C. A. en relación con la oportunidad para presentar la

demanda, señala en el literal d) del numeral 2: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso..."

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1) literal d) del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo no opera el término de caducidad, por lo que ésta puede ser presentada en cualquier tiempo.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La parte demandante cumplió con el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativas, visible a folio 35.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (Fl. 10).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El accionante en el libelo introductorio indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (Fls. 6-10).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el Despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, ordenando las notificaciones correspondientes.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1.-ADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

3.- Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

4- Notifíquese personalmente¹ el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

¹En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Procuradora 69 Judicial Delegada para asuntos administrativos, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.-Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

7.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción contencioso administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)2 en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama identificada con el No. **4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario. Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

8.-Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

9.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones, a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado

de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A).

SUJETO PROCESAL	DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	
	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7000
Ministerio Público	\$0	\$0

por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

10.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaria enviase correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

11.- Reconocer personería al abogado Andrés Vargas Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.185.126 y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 1 de las diligencias.

12. Acéptese la renuncia presentada por el Abogado Andrés Vargas Castro al poder conferido por la parte demandante, conforme al oficio obrante a folio 60 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

13. Reconocer personería a la abogada Avilma Isabel Castro Martínez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.550.093 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 61 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ HERIBERTO FUENTES ORTEGA
Juez Ad Hoc

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 07/12/2018 siendo las 9.00 AM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00205-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : WILBER SNNEYDER ÁLVAREZ SIERRA.
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ateniendo el informe secretarial que antecede (fl. 54), observa el Despacho que el expediente llega proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual a través de auto del 4 de julio de 2018 aceptó un impedimento y ordenó designar juez Ad Hoc.

Así, revisado el expediente, se tiene que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda. Para resolver se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C. P. A. C. A. y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Fl. 11).

De igual forma, frente al factor territorial, es competente este Despacho (Art. 156 numeral 3 ibidem), pues el último lugar en el que prestó sus servicios el accionante fue en el Juzgado Tercero Administrativo de Duitama. (Fl. 37)

DE LA LEGITIMACIÓN

El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa por cuanto es la persona que resultó presuntamente afectada con los actos demandados. (fls. 19, 22)

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 160 del C. P. A. C. A., el actor confirió poder al abogado Andrés Vargas Castro (Fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda de la referencia. Por tal motivo, este juzgado procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C. G. P.

No obstante se observa que el abogado Andrés Vargas Castro allegó renuncia al poder de representación y con el mismo memorial la demandante allegó nuevo poder de representación conferido a la abogada Avilma Isabel Castro Martínez (fls. 55-56). Por tal motivo, este juzgado procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C. G. P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Artículo 164 del C. P. A. C. A. en relación con la oportunidad para presentar la

demanda, señala en el literal d) del numeral 2: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso..."

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1) literal d) del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo no opera el término de caducidad, por lo que ésta puede ser presentada en cualquier tiempo.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La parte demandante cumplió con el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativas, visible a folio 35.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (Fl. 11).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El accionante en el libelo introductorio indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (Fis. 5-10).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el Despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, ordenando las notificaciones correspondientes.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1.-ADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por WILBER SNEYDER ÁLVAREZ SIERRA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

3.- Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

4- Notifíquese personalmente¹ el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

¹En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Procuradora 69 Judicial Delegada para asuntos administrativos, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.-Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

7.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción contencioso administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)2 en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama identificada con el No. 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario. Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

8.-Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

9.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones, a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado

de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A).

SUJETO PROCESAL	DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	
	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7000
Ministerio Público	\$0	\$0

por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

10.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

11.- Reconocer personería al abogado Andrés Vargas Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.185.126 y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 1 de las diligencias.

12. Acéptese la renuncia presentada por el Abogado Andrés Vargas Castro al poder conferido por la parte demandante, conforme al oficio obrante a folio 55 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

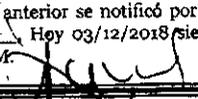
13. Reconocer personería a la abogada Avilma Isabel Castro Martínez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.550.093 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 56 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ HERIBERTO FUENTES ORTEGA
Juez Ad Hoc

Juzgado 3° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> Hoy 03/12/2018 siendo las 8:00 AM.





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00196-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARÍA DEL PILAR PINZÓN CAMARGO.
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ateniendo el informe secretarial que antecede (fl. 54), observa el Despacho que el expediente llega proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual a través de auto del 4 de julio de 2018 aceptó un impedimento y ordenó designar juez Ad Hoc.

Así, revisado el expediente, se tiene que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda. Para resolver se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C. P. A. C. A. y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Fl. 5-10).

De igual forma, frente al factor territorial, es competente este Despacho (Art. 156 numeral 3 ibídem), pues el último lugar en el que prestó sus servicios el accionante fue en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama. (Fl. 21)

DE LA LEGITIMACIÓN

El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa por cuanto es la persona que resultó presuntamente afectada con los actos demandados. (fls. 16-10-17, 20)

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 160 del C. P. A. C. A., el actor confirió poder a la abogada Janneth Roció Rativa López (Fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda de la referencia. Por tal motivo, este juzgado procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C. G. P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Artículo 164 del C. P. A. C. A. en relación con la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso...”*

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1) literal d) del

C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo no opera el término de caducidad, por lo que ésta puede ser presentada en cualquier tiempo.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La parte demandante cumplió con el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativas, visible a folio 29.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (Fl. 10-11).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El accionante en el libelo introductorio indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (Fls. 5-10).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el Despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, ordenando las notificaciones correspondientes.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

- 1.-ADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MARÍA DEL PILAR PINZÓN CAMARGO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
- 3.-** Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 4-** Notifíquese personalmente¹ el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

¹En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A).

- 5.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Procuradora 69 Judicial Delegada para asuntos administrativos, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 6.-Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.
- 7.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción contencioso administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)² en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama identificada con el No. **4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario. Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.
- 8.-Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.
- 9.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones, a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.
- 10.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y

2

SUJETO PROCESAL	DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	
	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7000
Ministerio Público	\$0	\$0

cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

11.- Reconocer personería a la abogada Janneth Rocío Rátiva López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.042.833 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.176 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 1 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ HERIBERTO FUENTES ORTEGA
Juez Ad Hoc

Juzgado 3° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 81, hoy 07/12/2018 siendo las 8:00 AM





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

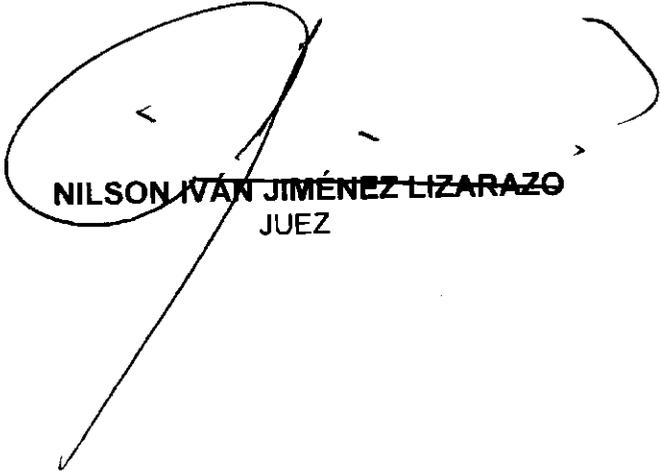
Duitama, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : LEIDE SAMANTA CÁRDENAS BARÓN
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
OTROS
EXPEDIENTE : 152383333-003-2018-00156--00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha 28 de septiembre de 2018 (fis. 144) mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991²² y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **INTÉGRESE** al cuaderno principal, el trámite de incidente de desacato, el cual se encuentra finalizado y, **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

²² **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
OTROS
EXPEDIENTE : 152383333-003-2018-00155-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha 28 de septiembre de 2018 (fls. 251) mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991²³ y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

²³ **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

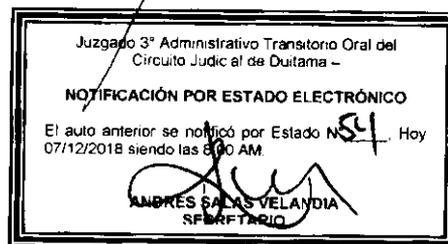
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 15238-3333-003-2017-00006- 00
Demandante: CARLOTA DEL LAS MERCEDES SÁNCHEZ CELY
Demandado: UGPP

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 1 de noviembre de 2018 (fls. 159-165). En consecuencia, se dispone:

Por secretaría ejecutoriada ésta providencia, dese cumplimiento al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez



¹ "ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito,

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días".

